Gilberto Marcos Ramírez Flores

FECHA RESOLUCIÓN:

04/Septiembre/2013

RR.5IP.11/3/2013

Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES

**ENTE OBLIGADO:** 

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL

DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1173/2013** 

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1173/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0114000146713, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"OFICIAL MAYOR PRESENTE

VENGO A SOLICITAR COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION QUE SE EMITIO EN EL AÑO DE 1971 CON LOS SIGUIENTES DATOS .---No 3635

- 1.- LICENCIA NUMERO 1/1822/71
- 2.- TIPO DE OBRA NUEVA
- 3.- FECHA DE EXPEDICION 18/Feb/71
- 4.- UBICACION .-ADOLFO PRIETO , NUMERO OFICIAL.- 1249 COL .-DEL VALLE (DEBO COMENTAR QUE ES EN LA DELGACION BENITO JUAREZ EN EL DISTRITO FEDERAL
- II.- CON FECHA DE RECIBIDO EL FEBRERO DE 1971 POR LA "OFICINA DE VIA PUBLICA CONSTRUCCIONES PRIVADAS E INSPECCION, EN LA MESA DELICENCIAS.

..." (sic)



**II.** El quince de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta siguiente:

"

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

Esta Oficialía Mayor del Distrito Federal <u>no es la competente</u> para darle la respuesta correspondiente ya que dentro de las atribuciones contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica no se advierte que ésta pueda conocer al respecto.

No obstante ello, se le informa que las entidades públicas facultadas para proporcionar información podrían ser la <u>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Benito Juárez</u>; lo anterior, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a la primera de las mencionadas, en virtud de que dicha Secretaría tiene entre otras atribuciones las de formular, coordinar y elaborar los programas de planeación urbana y realizar los estudios necesarios para la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo a lo señalado en la fracción I del artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo, en términos del artículo 87, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en la esfera de su competencia tiene la facultad de expedir permisos de construcción.

De igual forma por lo que hace a la Delegación Benito Juárez, se considera que dicho Ente podría ser el facultado para dar respuesta a lo solicitado, en virtud del contenido de la solicitud, pues hace referencia a la solicitud de un permiso de construcción en dicha Delegación; aunado al hecho de que dicho órgano político-administrativo desconcentrado cuenta con autonomía funcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y los titulares de las Delegaciones, tienen entre otras atribuciones la de expedir licencias para ejecutar obras de construcción de edificaciones; de acuerdo a lo regulado en la fracción II, del artículo 39 de la normatividad en cita; de igual forma la Delegación Benito Juárez en términos del artículo 87, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en la esfera de su competencia tiene la facultad de expedir permisos de construcción.

Para mayor referencia a lo anteriormente señalado, se cita a continuación la normatividad que nos ocupa en su parte conducente.

[Transcribe los dispositivos normativos]



Por lo antes expuesto, se ponen a sus órdenes los datos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como de la Delegación Benito Juárez, sugiriéndose ponerse en contacto con dichos Entes a efecto de obtener la información correspondiente:

	nación pública del Distrito Federal (OIP)						
Responsable de la OIP:	Lic. Angélica Roque Zeferino						
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Desarrol. Urbano y Vivienda						
Domicilio	Av. Insurgentes Centro 149, 4° Piso, Oficina . Col. San Rafael, C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc						
Teléfono(s):	Tel. 5130 2100 Ext. 2166						
Correo electrónico:	oip@seduvi.df.gob.mx,						
Oficina de inform	nación pública del Distrito Federal (OIP)						
Responsable de la OIP:	Lic. Juana Torres Cid						
Puesto:	Responsable de la OIP de la Delegación Benito Juárez						
Domicilio	Av. División del Norte 1611, 1° Piso, Oficina . Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Del. Benito Juárez						
Teléfono(s):	Tel. 5422 5598 y Tel. 5422 5535						
Correo electrónico:	oipbenitojuarez@hotmail.com						

No obstante lo anterior, se le informa que esta Oficina de Información Pública turnó su petición al Ente referido a través del Sistema INFOMEX, la cual quedo registrada del siguiente modo:



Acuse	Folio	Dependencia					
PDF	0105000190113	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda					
PDF	0403000142513	Delegación Benito Juárez					
1							

..." (sic)

- **III.** El dieciséis de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó su inconformidad manifestando lo siguiente:
  - i. Lesionaban su derecho a recibir la información solicitada, sin tener fundamento legal para ello, ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tenía a su cargo el archivo donde estaban los expedientes de las licencias de construcción que ya no tenían en las Delegaciones, como es su archivo histórico.
  - ii. La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tenía adscrita la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y esta a su vez a la Unidad central de administración de documentos, donde estaban todos los expedientes, como del que solicitó copia si es que existía, lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Circular Uno y Circular Uno Bis, por lo cual, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, si era competente y detentaba la información que se solicitaba, en caso de que ésta existiera, por lo que no le asistía el derecho de canalizar la solicitud de información a otras Dependencias, ya que bien sabía que esas Dependencias, de todas formas se la tendrían que solicitar a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus áreas adscritas.
  - iii. La respuesta recurrida era ilegal a todas luces, ya que no venía firmada por algún servidor público, y no se encontraba debidamente fundada y motivada, lesionando con ello los principios de legalidad y certeza jurídica en perjuicio del derecho al acceso a la información pública solicitada.
- IV. El diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio OM/CGAA/DEIP/291/2013 de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- \* Los hechos y agravios en los que motiva la inconformidad el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados toda vez que, no controvertían de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, por lo que la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal consideró que se debía confirmar la respuesta impugnada, toda vez que en cumplimiento al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, canalizó la solicitud a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Delegación Benito Juárez, por ser los entes obligados que podían tener la información solicitada.
- No negó el derecho de acceso a la información solicitada, ya que en el presente asunto se actualiza el supuesto legal previsto por el antepenúltimo párrafo del numeral 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Canalizó la solicitud de información a los entes obligados que estimó pudieran haberla emitido, como fueron la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Benito Juárez, por tratarse de la copia de una licencia de construcción, que no era del ámbito de competencia del Ente recurrido, por lo que se encontraba ajustada a lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 87, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tenía facultades expresas para formular, coordinar y elaborar los programas de planeación urbana y realizar los estudios necesarios para la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como expedir permisos de construcción.
- Por cuanto hacía a la Delegación Benito Juárez, se canalizaba la referida solicitud, en atención al contenido del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que contaba con autonomía funcional, puesto que los Titulares de las Delegaciones, tienen entre otras atribuciones la de expedir licencias para ejecutar obras de construcción de edificaciones; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 39 de la ley en referencia.
- Aún en el supuesto de que la información solicitada se encontrara en los archivos de concentración que resguardaba, a través de la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Dirección de Almacenes e Inventarios que forma parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, preveía que si una solicitud era presentada ante un Ente Obligado que aun teniendo la información sólo tuviera atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, éste también debería canalizarla a la Oficina de Información Pública del Ente generador del archivo.
- Si bien la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Dirección de Almacenes e Inventarios forma parte de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal; también lo es, que en términos de lo dispuesto en el numeral 6.14 de la Circular Uno Bis publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, los servicios que proporcionaba eran únicamente los de guarda y custodia de las transferencias primarias que le fueron remitidas por distintas Unidades Administrativas, hasta que las Delegaciones integraran su Sistema Institucional de Archivos e instalaran sus archivos de concentración, así como el de consulta y préstamo a las Delegaciones, de la documentación en guarda y custodia.



- Los argumentos expuestos por el recurrente eran infundados, pues aún en el supuesto de que la información se encontraba en los archivos del Ente, la canalización de su solicitud a la Delegación Benito Juárez, fue ajustada a derecho, en razón de las facultades de los Titulares de las Delegaciones de expedir licencias para ejecutar obras de construcción de edificaciones; y derivado del propio dicho del ahora recurrente, por haber sido el área que generó la documentación solicitada y a la cual en términos del numeral 6.9.4 de la Circular Uno Bis, era a la única a quien se pondría a su disposición las series y expedientes que se encontraran en el Archivo de Concentración, previa solicitud firmada; tal y como el recurrente lo refería.
- \* Las argumentaciones expuestas por el recurrente eran infundadas y carentes de sustento legal, pues al respecto el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el criterio 48, publicado en los "Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011", del cual se advertía que si "los Entes Públicos se encontraban obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico "INFOMEX", sistema que conforme al numeral 2, fracciones III y IV de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, entre otros elementos de seguridad, contaba con un certificado como medio de identificación electrónica; resultaba entonces que aun cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carecieran de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto. los mismos revestían de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada del Ente Obligado emisor del mismo y la fecha de envío." (sic)
- \* De las propias constancias agregadas al expediente, en las que constaban la información generada por el Ente Obligado, dentro de la cuenta asignada en el sistema electrónico "INFOMEX", como era la respuesta de orientación que era coincidente con aquella que fue enviada al solicitante.

**VI.** El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

4

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de agosto de dos mil trece, a través de un correo electrónico recibido en

la Unidad de Correspondencia de este Instituto, respecto al informe de ley rendido por

el Ente Obligado, el recurrente formuló diversas manifestaciones.

VIII. Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo al recurrente desahogando en tiempo y

forma la vista dada con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

EXPEDIENT

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa

que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por

lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de

impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho

de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si

resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con

lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un

primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo

independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

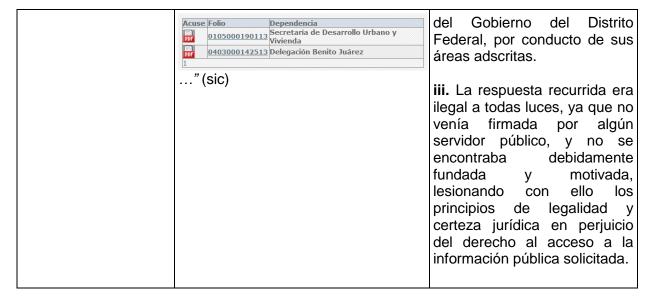
información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente,

en los siguientes términos:



#### **SOLICITUD DE** RESPUESTA DEL ENTE **AGRAVIOS** INFORMACIÓN **OBLIGADO** i. Lesionaban su derecho a Copia en versión publica de la licencia Al respecto, con fundamento en los recibir la información de construcción que artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 v solicitada. sin tener se emitió en el año demás relativos y aplicables de la Ley fundamento legal para ello, ya mil novecientos de Transparencia y Acceso a la que la Oficialía Mayor del setenta y uno con los Información Pública del Distrito Gobierno del Distrito Federal siguientes datos: Federal, se responde la solicitud tenía a su cargo el archivo presentada por usted informando lo donde estaban los expedientes de las licencias siguiente: • No 3635. de construcción que va no tenían en las Delegaciones, Esta Oficialía Mayor del Distrito Licencia número como es su archivo histórico. Federal no es la competente para 1/1822/71. darle la respuesta correspondiente va que dentro de las atribuciones ii. La Oficialía Mayor del • Tipo de obra nueva. contempladas dentro del Reglamento Gobierno del Distrito Federal Interior de la Administración Pública tenía adscrita la Dirección de Fecha Recursos Materiales del Distrito Federal, así como en la expedición Servicios Generales y esta a Ley Orgánica no se advierte que ésta dieciocho de febrero su vez a la Unidad central de pueda conocer al respecto. de mil novecientos administración setenta y uno. No obstante ello, se le informa que documentos, donde estaban las entidades públicas facultadas todos los expedientes, como Ubicación Adolfo del que solicitó copia si es que proporcionar información para Prieto. Número existía. lo anterior. de podrían ser la Secretaría de oficial 1249, Colonia conformidad con las <u>Desarrollo Urbano</u> y Vivienda del Valle. disposiciones de la Circular <u>Distrito Federal y la Delegación</u> Uno v Circular Uno Bis. por lo Benito Juárez; lo anterior, en virtuo • Con fecha tanto, la Oficialía Mayor del de lo siguiente: recibido en febrero Gobierno del Distrito Federal, de mil novecientos si era competente v detentaba setenta y uno por la información No obstante lo anterior, se le informa la que Oficina de Vía que esta Oficina de Información solicitaba, en caso de que **Publica** ésta existiera, por lo que no le Pública turnó su petición al Ente Construcciones asistía el derecho de canalizar referido a través del Sistema Privadas la solicitud de información a INFOMEX, la cual quedo registrada Inspección, en la otras Dependencias, ya que del siquiente modo: Mesa de Licencias. bien sabía que esas Dependencias. de todas formas se la tendrían que solicitar a la Oficialía Mayor





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse

infoar

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la

valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido sostuvo la legalidad de su

respuesta y señaló que haber actuado en la forma en que lo hizo estuvo apegado a la

normatividad aplicable al derecho de acceso a la información, pues no era competente

para otorgar la información solicitada, motivo por el que solicitó que se confirmara la

respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la

respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón

de los agravios formulados.

En ese sentido, es importante resaltar que en virtud de que los agravios i y ii expuestos

por el recurrente en el presente recurso de revisión tratan sobre el mismo punto, este

Instituto realizará su estudio de manera conjunta; lo anterior, con fundamento en el

artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la

agravios, así como los demas razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la** cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el

recurso.

. . .



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios i y ii expuestos en el recurso de revisión, en el cual el recurrente sostiene que la canalización de la solicitud carecía de sustento lógico y legalidad, a pesar de que el Ente Obligado tenía los documentos solicitados pero no los entregó.

En ese sentido, y atendiendo a lo referido en la tabla inserta al inicio de este Considerando, respecto de los requerimientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información, este Instituto resalta los siguientes hechos:

 El particular solicitó versión publica de la licencia de construcción que se emitió en el año de mil novecientos setenta y uno con los siguientes datos: Número 3635; Licencia número 1/1822/71; Tipo de obra nueva; Fecha de expedición dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno; Ubicación Adolfo Prieto, número oficial 1249, Colonia del Valle; Con fecha de recibido en febrero de mil novecientos



setenta y uno por la Oficina de Vía Publica Construcciones Privadas e Inspección, en la Mesa de Licencias.

- En respuesta el Ente Obligado hizo del conocimiento al particular que de conformidad a lo establecido en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los Entes competentes para emitir un pronunciamiento respecto de su solicitud de información eran la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Benito Juárez.
- El recurrente sostuvo que lesionaba su derecho a recibir la información solicitada, sin tener fundamento legal para ello, ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tenía a su cargo el archivo donde estaban los expedientes de las licencias de construcción que ya no tenían en las Delegaciones, como es su archivo histórico. Asimismo, señaló que tenía adscrita la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y esta a su vez a la Unidad central de administración de documentos, donde estaban todos los expedientes, como del que solicitó copia si es que existía, lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Circular Uno y Circular Uno Bis, por lo cual, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, si era competente y detentaba la información que se solicitaba, en caso de que ésta existiera, por lo que no le asistía el derecho de canalizar la solicitud de información a otras Dependencias, ya que bien sabía que esas Dependencias, de todas formas se la tendrían que solicitar a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus áreas adscritas.

Con el objeto de verificar si la respuesta del Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad o, si por el contrario, los agravios son fundados, este Instituto considera necesario analizar la legislación aplicable al caso concreto.

#### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 39.-** Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

- - -



II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

. . .

# CIRCULAR UNO BIS 2012, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

DAI: Dirección de Almacenes e Inventarios de la DGRMSG de la OM.

**DGRMSG:** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la OM.

OM: Oficialía Mayor del GDF.

**UDAD:** Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la DAI de la DGRMSG.

### 6.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN

**6.9.3** El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar, y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

#### 6.14 DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

**6.14.1** La UDAD seguirá proporcionando el servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias que le fueron remitidas por distintas unidades administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración.

Del precepto transcrito, se advierte para el caso en estudio, lo siguiente:

 Corresponde a los Titulares de las Delegaciones expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente.

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federa

 La Dirección de Almacenes e Inventarios dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal, tiene a su cargo una Unidad Departamental de Administración de

Documentos.

• La Unidad Departamental de Administración de Documentos seguirá proporcionando el servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias

que le fueron remitidas por distintas Unidades Administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos

de concentración.

• El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar, y ubicar

topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la

misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.

De lo anterior, se puede advertir que entre las facultades atribuidas los Titulares de las

Delegaciones se encuentra la de expedir licencias para ejecutar obras de construcción,

ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de

construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas.

Asimismo, se advierte que la Unidad Departamental de Administración de Documentos

dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal proporciona el

servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias que le fueron remitidas por

distintas Unidades Administrativas, hasta que las Delegaciones integren su Sistema

Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración.

En ese sentido, de la investigación realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, se pudo advertir que la Delegación Benito Juárez en su

portal de transparencia específicamente el apartado relativo al artículo 13 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>1</sup>, ha publicado la siguiente información:

Fondo Documental (Ente Obligado)	Sección	Sub- sección (en su caso)	Serie (rubro general)	Ejercicio al que		Lugar c	le Consulta	Tipo Inform Histó- rica (Si/ No)	
				corres- ponde cada rubro general	Medio de Difusión	Archivo de Concen- tración	Sótano del Deportivo Benito Juárez, ubicado en Prol. Uxmal, s/n Col. Santa Cruz Atoyac		
Delegación Benito Juárez	JUD DE MANIFESTA- CIONES Y LICENCIAS ESPECIA- LES DE CONSTRUC- CIÓN	No se cuenta con Sub- sección	MANIFES- TACIÓN DE CONS- TRUCCIÓN	2009- 2010- 2011- 2012- 2013	IMPRESO	Archivo de Trámite Archivo de Concen tración	TRÁMITE: En sus oficinas ubicadas en el Edificio Delegacio- nal. Av. Div. Del Norte 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, 2° Piso CONCEN- TRACIÓN: Sótano del Deportivo Benito Juárez, ubicado en Prol. Uxmal, s/n Col. Santa Cruz Atoyac	N/A	5

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia



Por otra parte, del Catálogo de Disposición Documental aplicable en la Delegación Benito Juárez 2013<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

			PLAZO DE CONSERVACIÓN							DESTINO FINAL		INFORMACIÓN	
CODIGO	ÁREA	VALORACIÓN PRIMARIA				VIGENCIA			ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	PERIODO DE CONSERVACIÓN	CONFIDENCIAL	
			F	С	L	AT	AC	TOTAL					
BJ14.4.2.0.2.1/6.1	AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COLOCACIÓN, MODIFICACIÓN, RETIRO O UBICACIÓN DE ANUNCIO O AVISO DE REVALIDACIÓN	X		х		4	6	10	х				
BJ14.4.2.0.2.1/7	AVISO DE REVALIDACION DE AUTORIZACION TEMPORAL DE ANUNCIO	X		X		4	6	10	Х				
BJ14.4.2.0.2.1/7.1	REVALIDACIÓN TEMPORAL PARA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COLOCACIÓN, MODIFICACIÓN, RETIRO O UBICACIÓN DE ANUNCIO O AVISO DE REVALIDACIÓN	X		х		4	6	10	х				
BJ14.4.2.0.2.1/8	AVISO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIO	Х		Х		4	6	10	Х				
BJ14.4.2.0.2.1/8.1	AVISO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIO	Х		Х		4	6	10	Х				
BJ14.4.2.0.2.1/9	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X		Х		4	6	10		X			
BJ14.4.2.0.2.1/9.1	LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL PARÁ INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA	Х		х		4	6	10		X			
BJ14.4.2.0.2.1/9.2	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA ESTACIONES REPETIDORAS DE COMUNICACIÓN CELULAR O INALÁMBRICA	X		х		4	6	10		х			
BJ14.4.2.0.2.1/10	PRÓRROGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X		X		4	6	10		X			
BJ14.4.2.0.2.1/10.1	PRORROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL PARA INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA	Х		х	х	4	6	10		X			
	PRORROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL PARA ESTACIONES REPETIDORAS DE COMUNICACIÓN	y		y	v	1		10		Y			
BJ14.4.2.0.2.1/10.2	CELULAR O INALÁMBRICA												
BJ14.4.2.0.2.2	JUD DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN												
BJ14.4.2.0.2.2/1	MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X		X		5	5	10		X			
BJ14.4.2.0.2.2/1.1	TIPO A	X		X		5	5	10		X			
BJ14.4.2.0.2.2/1.2	TIPO B	X		X	X	5	5	10		X			
BJ14.4.2.0.2.2/1.3	TIPO C	X		X	X	5	5	10		X			
BJ14.4.2.0.2.2/2	PRÓRROGA DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X		X		4	6	10		X			

De lo anterior, se puede concluir que los documentos referentes a las manifestaciones y licencias especiales de construcción, se encuentran en el archivo de trámite y en el de Concentración de la Delegación Benito Juárez. Asimismo, dichas documentales tienen como destino final la conservación.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad Departamental de Administración de Documentos dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, proporciona el servicio de guarda y custodia de las transferencias primarias que le

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia/articulo-14-fraccion-xiii

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

fueron remitidas por distintas Unidades Administrativas hasta que las Delegaciones integren su Sistema Institucional de Archivos e instalen sus archivos de concentración; en la especie dicha condición ya ocurrió y en ese sentido, podemos concluir que el Ente Obligado para pronunciarse respecto de los contenidos de información es la Delegación

Benito Juárez, como correctamente lo señaló el Ente recurrido.

En ese sentido, es incuestionable señalar que es otro Ente Obligado (la Delegación Benito Juárez) el que en atención de sus atribuciones puede dar respuesta a la solicitud

del ahora recurrente.

Por lo anterior, es indiscutible para este Instituto que al haber canalizado la solicitud de información a la Delegación Benito Juárez, el Ente Obligado se apegó a lo establecido en el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 47. ...

. . .

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

. . .

Por otra parte, atendió también a lo dispuesto por los artículos 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:



# REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 42.** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

. . .

## LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

. . .

De los preceptos legales transcritos se advierte que cuando una solicitud de información es presentada a un Ente Obligado que no es competente para su atención, debe emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al solicitante su incompetencia y orientarlo respecto de quien es el Ente competente, asimismo, debe remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, a través del sistema electrónico "INFOMEX".

4

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En ese sentido, toda vez que el ahora recurrente requirió información relativa a

documentos referentes a una licencia de construcción en una colonia de la Delegación

Benito Juárez, resulta evidente que el Ente recurrido actuó de manera correcta pues

canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación

Benito Juárez, toda vez que de conformidad con la normatividad citada anteriormente,

cuenta con facultades para detentar la información solicitada.

Por lo expuesto, a juicio de éste Instituto se considera que la canalización de la solicitud

de información fue procedente, por lo que resultan infundados los agravios expuestos

por el recurrente, ya que, la actuación del Ente Obligado se apegó a lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la

normatividad complementaria.

En relación a lo anterior, se señala que de una revisión realizada por este Instituto al

sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que de los folios generados con motivo de

la canalización 0105000190113 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y

0403000142513 a la Delegación Benito Juárez, hecha por el Ente recurrido, en fechas

primero y siete de agosto de dos mil trece respectivamente, aquellos entes brindaron

respuesta de manera expresa y categórica respecto de la solicitud de información en el

ámbito de su competencia.

Por otra parte, respecto del agravio iii en el cual el recurrente sostuvo que la respuesta

recurrida era ilegal a todas luces, ya que no venía firmada por algún servidor público, y

no se encontraba debidamente fundada y motivada, lesionando con ello los principios

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de su derecho al acceso a la información pública solicitada.

En razón de lo anterior, este Instituto considera importante destacar lo establecido en los artículos 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

. . .

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

. . .

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

. . .

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Del primero de los preceptos se desprende que la Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones la de emitir respuesta a las solicitudes con base en la información proporcionada por las Unidades Administrativas del Ente Obligado. Mientras que el segundo, refiere que un acto es válido cuando se expide sin mediar error respecto de la referencia de identificación del expediente, documentos o nombre de la persona.



Por su parte, los numerales 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, prevén:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

. . .

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, **las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema**. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

. . .

De los preceptos citados se desprenden que algunas de las funciones de las Oficinas de Información Pública, se encuentran las de registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas.

Por lo anterior y en atención a las manifestaciones del recurrente, referentes a que el oficio de respuesta es ilegal a todas luces, ya que no venía firmado por algún servidor público, y no se encontraba debidamente fundado y motivado, es necesario señalar que los artículos 49, parte final y 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

INFO CIPILIDADE
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

Información Pública del Distrito Federal, habilitan a los Entes Obligados para instrumentar el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información.

**Artículo 49.** ... Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

**Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

... Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, conforme a los numerales 3, fracciones III, IV y XVIII y 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se desprende que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por vía electrónica y que las mismas serán satisfechas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado.

**3.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

. . .

III. Certificado: El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.

INFO COSTINUE DE LA COSTI

IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.

. . .

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

. . .

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

- - -

Como se desprende de dichos Lineamientos, para la presentación de solicitudes por vía electrónica, los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico "INFOMEX" proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

Así también, se observa la existencia de un *Certificado* como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través de dicho sistema; y se advierte la obligación del Ente Obligado de notificar la respuesta a la solicitud a través del medio señalado por el solicitante.

Por lo anterior, no se pierde de vista que el particular realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX", según se desprende de la impresión de la pantalla "Avisos del Sistema" que contiene el

"Paso 2. Resultados de la búsqueda" y el "Paso 3. Historial de la Solicitud", por lo que

las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.

Por lo expuesto, es innegable que quien realizó la captura fue el ahora recurrente, y

quien emitió la respuesta fue el Responsable de la Oficina de Información Pública del

Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX" y dirigida al particular ya que

éste dio su consentimiento para la notificación a través del medio señalado, y se enteró

de los documentos mencionados a través de dicho sistema.

Por lo antes expuesto, es posible determinar que el hecho de que el oficio de respuesta

a la solicitud de información carezca de nombre y firma del servidor público que la

elaboró, no le causó perjuicio al recurrente. Finalmente, debe destacarse que el oficio

de respuesta contó con la debida fundamentación y motivación, en los términos

referidos en el estudio hecho a los agravios marcados con i y ii del presente recurso de

revisión.

Por lo anterior, el agravio expuesto por el recurrente tendente a cuestionar la formalidad

del acto porque carecía de la firma del servidor público que la emitió y que no se

encontraba fundado y motivado, es infundado, ya que la entrega del documento

impugnado a través del sistema electrónico "INFOMEX", da certeza respecto de su

autenticidad y validez, y constituyó precisamente el origen de este recurso de revisión y

porque además se encontró ajustado a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

LAIL

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del

Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO